



REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ETAPA BÁSICA DE MÚSICA DE LA ESCUELA DE ARTES MUSICALES 2019

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. La Dirección y administración del programa de Etapa Básica de Música de la Universidad de Costa Rica corresponde a la Escuela de Artes Musicales. Este programa está adscrito a las Vicerrectorías de Acción Social y de Docencia.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento comprende la organización y el funcionamiento de la Etapa Básica de Música de la Escuela de Artes Musicales de la Universidad de Costa Rica, así como los procedimientos de evaluación y de orientación académica de los estudiantes.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

- a. Estudiante de la Etapa Básica: Es aquel estudiante que fue seleccionado en la prueba de admisión y que cumple con el plan de estudios que se le asignó.
- b. Plan de estudios: Documento académico en el que se organizan y ordenan los cursos conducentes a la obtención del diploma de conclusión de estudios.
- c. Curso: Actividad académica en la que participan docentes y estudiantes orientados por un programa.
- d. Año lectivo: Período constituido por dos ciclos lectivos.

- e. Matrícula: Proceso formal de inscripción del estudiante en los cursos que le son autorizados por su profesor consejero en el período de pre-matrícula. Para efectos de matrícula, sólo se toma en cuenta a quienes estén activos y al día en sus obligaciones financieras con la Institución.
- f. Carga académica: Cantidad de cursos matriculados por el estudiante en el ciclo lectivo.
- g. Orientación académica: Proceso de estudio del expediente académico que efectúa el profesor consejero conjuntamente con el estudiante, durante el período de pre-matrícula.
- h. Nota o calificación final: Valor numérico, de cero a diez, que pondera todas las evaluaciones efectuadas en un curso, a lo largo del ciclo lectivo.
- i. Estudiante condicionado: Es aquel estudiante que no tiene un buen rendimiento académico en los cursos matriculados durante el ciclo recién concluido; es decir, que no alcanza la nota 7,0.

CAPÍTULO II

De la admisión

ARTÍCULO 4. Los interesados en ingresar a la Etapa Básica deben cumplir con el proceso completo de admisión que consiste en la inscripción y la realización de la prueba de ingreso. La Escuela brindará información permanente acerca de los planes y programas que ofrece en la Etapa Básica. Una vez al año, la Escuela anunciará la apertura del proceso de inscripción para niños y jóvenes



interesados en ingresar, así como el cupo disponible en cada uno de los instrumentos.

ARTÍCULO 5. El proceso de inscripción consiste en pagar, completar y entregar el comprobante correspondiente en la Secretaría de la Escuela.

ARTÍCULO 6. La Escuela efectúa dos tipos de prueba de admisión a los planes de instrumento de Etapa Básica: una para estudiantes sin conocimientos y otra para estudiantes con conocimientos. Ambas pruebas serán elaboradas por el Departamento Instrumental, Canto y Dirección, y serán aplicadas por los profesores de instrumento de cada sección. La admisión depende del cupo disponible en cada instrumento. Los lineamientos de la admisión serán definidos por cada cátedra.

La prueba de admisión para estudiantes sin conocimientos tomará en cuenta la aptitud musical (capacidad para discriminar alturas, entonar afinadamente y reproducir patrones rítmicos) y características físicas (dado que la ejecución de algunos instrumentos requiere cualidades físicas específicas del estudiante).

La prueba de admisión para estudiantes con conocimientos consiste en una audición. Deberá ejecutar su instrumento ante un jurado conformado por profesores de la cátedra o de cátedras afines.

Los resultados de admisión serán dados a conocer una semana después de haberse realizado el proceso y serán inapelables.

ARTÍCULO 7. Todo estudiante de nuevo ingreso queda en condición de “a prueba” durante el primer semestre. La permanencia en la Escuela estará condicionada a un buen rendimiento en el bloque completo en que fue ubicado. Por esta razón, un estudiante de nuevo ingreso

no puede retirarse de la Etapa Básica durante el primer semestre. En caso de que deba retirarse, perderá los derechos de empadronamiento y tendrá que realizar nuevamente todo el proceso de admisión.

ARTÍCULO 8. La matrícula se realizará cada semestre en el periodo que señala la Dirección de la Escuela, después de efectuar el pago correspondiente en la Oficina de Administración Financiera y de acuerdo con lo autorizado por el profesor consejero en la pre-matrícula.

CAPÍTULO III

De los expedientes estudiantiles

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad de la Escuela mantener actualizados los expedientes académicos de sus estudiantes. Estos expedientes son confidenciales y accesibles sólo a los profesores consejeros y al personal técnico y docente/administrativo, con la debida autorización de la Dirección. El estudiante podrá obtener copia de su expediente cuando lo justifique.

ARTÍCULO 10. Cada expediente debe incluir la información general básica del estudiante, el plan de estudios en el que está matriculado, el historial académico, así como información de sus logros académicos (becas, premios y otros).



CAPÍTULO IV De la orientación académica

ARTÍCULO 11. Cada estudiante de la Etapa Básica recibirá orientación curricular para dar seguimiento a su desempeño académico. Esta orientación la efectuará el profesor de instrumento, quien asume el papel de profesor consejero.

ARTÍCULO 12. Son funciones y deberes del profesor consejero:

- a. Explicar al estudiante o a sus encargados el plan de estudios al ingresar a la Institución
- b. Orientar académicamente al estudiante y referirlo a otras instancias si así lo requiere.
- c. Autorizar la matrícula del estudiante con base en los requisitos que establece el plan de estudios.
- d. Brindar el seguimiento correspondiente a los estudiantes que se encuentren condicionados.
- e. Asistir a las reuniones que promuevan la Dirección de la Escuela y la Dirección del Departamento.

CAPÍTULO V Del plan de estudios

ARTÍCULO 13. Al ingresar a la Etapa Básica, el estudiante recibe de parte de la Dirección, una copia del plan de estudios vigente, la cual se mantiene en su expediente y sirve de base para todas las decisiones que se tomen, de conformidad con esta normativa.

ARTÍCULO 14. Todo estudiante inscrito en la Etapa Básica está sujeto a las modificaciones parciales que se realicen a su plan de estudios, siempre que no se trate de cursos, bloques o ciclos que ya

aprobó o en los que se encuentre matriculado. Cuando se trate de un cambio integral del plan de estudios, el estudiante tiene derecho a que se le ajuste el plan o a optar por el nuevo.

ARTÍCULO 15. El estudiante que se separe de la Etapa Básica con autorización escrita de la Dirección, hasta por un máximo de dos ciclos lectivos consecutivos (un año), mantiene por una sola vez los mismos derechos y obligaciones sobre su plan de estudios, como si se hubiera mantenido activo. Su reingreso a la Etapa Básica, estará sujeto a la disponibilidad de cupo de la cátedra. En el caso de los estudiantes de primer ingreso, se rige por lo indicado en el Artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. El estudiante que se separe de la Etapa Básica sin autorización de la Dirección, queda excluido automáticamente.

ARTÍCULO 17. Un estudiante puede cambiar su instrumento de estudio ya sea porque su profesor o la sección lo recomienda, o porque así lo desea. El estudiante deberá presentar solicitud de cambio de instrumento a la Dirección del Departamento Instrumental, Canto y Dirección, quien convocará al profesor del instrumento que cursa y al coordinador de sección del instrumento solicitado. Si la resolución es favorable, el ingreso al nuevo instrumento queda sujeto a la disponibilidad del cupo en la sección correspondiente y a que haya aprobado las pruebas de aptitud correspondientes.

ARTÍCULO 18. Todo estudiante de la Etapa Básica está en la obligación de



cursar los bloques completos según corresponda a su plan de estudios. La solicitud de permiso para no cursar un bloque completo debe presentarse debidamente justificada y por escrito a la Dirección.

ARTÍCULO 19. Un estudiante puede ser declarado condicionado al final del semestre por el jurado evaluador y su profesor consejero (ver Artículo 3, inciso i). El profesor deberá comunicárselo por escrito, con copia al expediente académico del estudiante, incluyendo las razones que se determinaron en conjunto con el jurado evaluador. El plazo para superar la situación de condicionamiento no puede ser mayor a un ciclo lectivo.

ARTÍCULO 20. Un estudiante puede ser separado de la Etapa Básica si, luego de haber estado en situación de estudiante condicionado, no logra mejorar su rendimiento. El jurado evaluador y su profesor consejero comunicará la determinación de aplicar “no continúa” (NC) a la Dirección y esta lo informará por escrito al estudiante.

ARTÍCULO 21. Al estudiante que concluye la Etapa Básica se le otorgará un Certificado de Conclusión de Estudios.

CAPÍTULO V Del programa del curso

ARTÍCULO 22. Todo curso que se imparte en la Etapa Básica de la Escuela de Artes Musicales debe tener un programa. Este debe incluir la descripción del curso, los objetivos, los contenidos, la metodología, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, la bibliografía pertinente, las horas lectivas,

los requisitos, los co-requisitos y las normas de evaluación, las cuales deben incluir el desglose de cada ítem por evaluar, con sus respectivos valores porcentuales. El rubro de nota de concepto no se podrá incluir en las ponderaciones de las normas de evaluación.

ARTÍCULO 23. El profesor debe informar detalladamente al estudiante sobre el contenido del programa del curso en las primeras dos semanas del ciclo lectivo correspondiente. Los estudiantes menores de 16 años deben llevarlo a sus casas y traerlo firmado por sus padres o encargados.

ARTÍCULO 24. Todos los cursos teóricos y de instrumento de la Etapa Básica pueden ser aprobados por suficiencia, de acuerdo con lo establecido en cada programa. Cada curso que se desee aprobar por suficiencia requiere de un examen independiente y comprensivo que demuestre que el estudiante domina la totalidad de la materia. Los ensambles no se pueden aprobar por suficiencia.

ARTÍCULO 25. Es obligación de todo estudiante de la Etapa Básica participar en los talleres, mientras así lo especifique su plan de estudios. Para efectos de conclusión de Etapa Básica, el estudiante deberá cursar y aprobar tantos talleres como cursos de instrumento matriculados. El estudiante admitido con conocimientos a quien se le asignó un nivel determinado de instrumento, será ubicado en el nivel equivalente de taller. A partir de ese momento, durante todos los semestres subsiguientes deberá cursar de forma paralela las dos materias (instrumento y ensamble).



ARTÍCULO 26. Los programas de los cursos deben revisarse al menos cada dos años. Serán aprobados por los profesores de las secciones correspondientes y elevados a la Dirección de la Escuela para la aprobación final. La Escuela mantendrá un archivo de los planes de estudio y de los programas que se imparten en la Etapa Básica. Este archivo debe incluir tanto los planes y programas vigentes como los anteriores. La Dirección velará por el cumplimiento de esta norma.

CAPÍTULO VI

De las normas de evaluación

ARTÍCULO 27. Las normas de evaluación incluidas en el programa de los cursos de la Etapa Básica sólo pueden ser variadas por la sección correspondiente.

ARTÍCULO 28. Al menos cinco días hábiles antes de realizar todo tipo de evaluación, el estudiante debe conocer lo siguiente:

- a. Fecha en que se realizará la evaluación.
- b. Conformación del jurado.
- c. Contenidos a evaluar. No se podrán evaluar contenidos que los estudiantes no hayan tenido oportunidad de analizar con el profesor en el desarrollo del curso.
- d. Tiempo real o duración de la prueba; este será fijado previamente por el profesor de cada curso, considerando las necesidades y condiciones de los estudiantes, las particularidades de la materia y el tipo de evaluación por realizar.

ARTÍCULO 29. Una vez finalizada las pruebas parciales o finales de ejecución instrumental o las pruebas orales que no dejen evidencia material, el jurado deberá entregar al estudiante una constancia donde se indique la fecha de realización de la prueba y la calificación obtenida, debidamente fundamentada. La información del desempeño del estudiante en la prueba y el programa estudiado serán archivados en el expediente del estudiante al final del semestre. En el caso de que el jurado determine condicionar al estudiante, las razones deben quedar claramente estipuladas.

ARTÍCULO 30. Debe observarse el siguiente procedimiento, a la hora de calificar, entregar e impugnar los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo por disposiciones que expresen lo contrario:

- a. El profesor debe entregar a los alumnos las evaluaciones u otro material sujeto a evaluación calificados a más tardar diez días hábiles después de haberlos efectuado o recibido; de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante la Dirección, de acuerdo a lo definido más adelante en la presente normativa.
- b. La entrega de todo documento o material evaluado debe hacerse de forma personal por parte del profesor al estudiante. En caso de que el profesor coloque una lista con los resultados de las evaluaciones en un lugar visible al público, ésta deberá llevar únicamente el número de carné del estudiante. La calificación de la evaluación debe realizarla el docente de manera fundamentada y debe contener, de acuerdo con el tipo de prueba, un señalamiento académico de los criterios utilizados y de los



- aspectos por corregir. Al entregar los resultados de las pruebas parciales, los contenidos de éstas deberán ser explicados por el profesor.
- c. El estudiante tiene derecho a reclamar ante el profesor lo que considere mal evaluado en cualquier tipo de prueba, en los tres días hábiles posteriores a su devolución. El reclamo debe dirigirse al profesor. Si lo hace por escrito, debe entregarlo personalmente al profesor o, en su defecto, a la secretaría. El profesor debe, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, resolver lo que corresponda y notificar de inmediato al estudiante.
 - d. Si el reclamo es rechazado, el estudiante podrá apelar, en forma escrita y razonada, ante la Dirección, en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por el profesor o al vencimiento del plazo que éste tenía para contestar.
 - e. La Dirección, tomando en consideración las observaciones de la Comisión de evaluación y orientación de la Escuela y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación. Cuando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si ésta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación. Cuando la apelación del estudiante no haya sido resuelta después de transcurrido un mes calendario de haberla presentado, se considerará que la respuesta de la Dirección es favorable al estudiante.
 - f. El estudiante que tenga una apelación pendiente en el período de matrícula

- tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haber iniciado las lecciones del primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni este podrá solicitar dicha anulación.
- g. La pérdida comprobada por parte del profesor de cualquier evaluación o documento sujeto a evaluación, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de todas las evaluaciones del curso o, a criterio del estudiante, a repetir la prueba.

ARTÍCULO 31. La calificación final del curso se notifica a la Secretaría de la Escuela, en la escala de cero a diez, en enteros y fracciones de media unidad. La escala numérica tiene el siguiente significado:

9,5 y 10,0	Excelente
8,5 y 9,0	Muy bueno
7,5 y 8,0	Bueno
7,0	Suficiente
6,0 y 6,5	Insuficiente, con derecho a prueba de ampliación.
Menores de 6,0	Insuficiente

La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios, es decir, cuando los decimales sean exactamente coma veinticinco (0,25) o coma setenta y cinco (0,75), deberá redondearse hacia la media unidad o unidad superior más próxima. La calificación final de siete (7,0) es la mínima para aprobar un curso.



ARTÍCULO 32. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo anterior, el profesor podrá utilizar la siguiente simbología:

IC: Inconcluso. Será utilizado cuando el profesor autorice una prórroga al estudiante para que cumpla extemporáneamente (después de finalizar el curso lectivo) con algún requisito del curso que esté sujeto a evaluación y que haya quedado pendiente. No debe permanecer en el expediente académico para el curso correspondiente por más de un semestre después de aplicado. Transcurrido este plazo, si no hay modificación de la nota, la Secretaría lo sustituirá, de oficio, por el símbolo PE.

RJ: Retiro justificado. El estudiante es autorizado para retirar uno o más cursos. El estudiante debe presentar solicitud escrita a la Dirección durante el primer mes de clases; si lo hace después de este periodo, se aplicará PE.

En el caso de estudiantes que deseen retirarse de todos los cursos de la Etapa Básica, este permiso se otorgará por un máximo de dos ciclos lectivos; de lo contrario se excluirá del programa.

IT: Interrupción. Autorización concedida a un estudiante por parte de la Dirección para que interrumpa sus estudios por un periodo no mayor a un año. Se concede la IT cuando medien causas de fuerza mayor debidamente comprobadas. El estudiante mantiene la matrícula de los cursos interrumpidos y conserva las calificaciones parciales obtenidas

hasta el momento en que se inició la situación de fuerza mayor que provocó la interrupción.

CI: Cambio de instrumento: Cuando el jurado recomienda a un estudiante el cambio de instrumento de estudio y se rige por lo establecido en el Artículo 17.

NC: No continúa: Se refiere al estudiante que se separa en forma definitiva de la Escuela y se rige por lo establecido en el Artículo 20.

ARTÍCULO 33. El estudiante que obtenga una calificación final de 6,0 ó 6,5 tiene derecho a realizar una prueba de ampliación (examen, trabajo, práctica o prueba especial).

El estudiante que obtenga en la prueba de ampliación una nota de 7,0 o superior, tendrá una nota final de 7,0. En caso contrario, mantendrá 6,0 ó 6,5, según corresponda.

Después de entregada la calificación final provisional, se establece un plazo mínimo de cinco días hábiles y máximo de diez días hábiles para realizar la prueba de ampliación.

El profesor deberá entregar las calificaciones a más tardar cinco días hábiles después de realizada la prueba de ampliación. La prueba de ampliación, en todo lo que no se estipula en este artículo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de este reglamento.

ARTÍCULO 34. Es obligación del profesor del curso entregar a la Secretaría las calificaciones finales en el período establecido por la Dirección. La Dirección es responsable del cumplimiento cabal de esta disposición y de aplicar las sanciones reglamentarias correspondientes.



2

ARTÍCULO 35. La asistencia a los cursos de la Etapa Básica es obligatoria. Las ausencias o llegadas tardías, se rigen por lo siguiente:

- a. Un curso se pierde por más de un octavo de ausencias injustificadas durante un semestre.
- b. Dos ausencias justificadas equivalen a una ausencia injustificada.
- c. Dos llegadas tardías equivalen a una ausencia injustificada.
- d. Una llegada tardía de más de diez minutos equivale a una ausencia injustificada. La justificación de una ausencia deberá realizarse por escrito al docente.
- e. En el caso de los talleres, la ausencia injustificada a una presentación pública equivale a la pérdida del curso.

ARTÍCULO 36. Las modificaciones de las calificaciones finales en las actas de un curso, por un error comprobado, podrán ser tramitadas solamente con la firma del profesor y de la Dirección en cualquier momento posterior a la fecha de entrega del acta correspondiente. Únicamente en los casos en que se compruebe la imposibilidad de tener acceso al profesor, la Dirección está facultada a realizar las modificaciones en las calificaciones finales, si existe fundamento para ello, una vez examinada la documentación pertinente.

CAPÍTULO VII

De los deberes y derechos del estudiante

ARTÍCULO 37. Son deberes y derechos de los estudiantes de la Etapa Básica de la Escuela de Artes Musicales los considerados en el presente reglamento.

El presente reglamento rige a partir de su aprobación en la Asamblea de Escuela N° 55 del 16 de junio del 2010. Ciudad Universitaria Rodrigo

Revisado por el Departamento Instrumental Canto y Dirección en reunión realizada el miércoles 24 de octubre, 2019.